

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 10828/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DIRECCION DE TRANSPORTE

**EXTRACTO:** S/ CONVOCATORIA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA LA EXPLOTACION PRECARIA DEL SERVICIO REGULAR GARANTIZADO ENTRE SANTA ROSA Y ANGUIL.

DICTAMEN ALG N° 129/17.-

**Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos:**

Vienen las presentes actuaciones administrativas a raíz del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa TRANSUR 10 DE JUNIO S.R.L contra la Resolución N° 222/16 del Ministerio de Obras Y Servicios Públicos, el cual fue rechazado por Resolución N° 274/16 del MOySP.

En primer lugar, es necesario apuntar que la extemporaneidad con la que fue deducido el recurso de reconsideración impide un análisis sustancial de lo planteado como también el avocamiento al mismo en esta instancia jerárquica.

Así, examinado el expediente de marras surge que la Resolución N° 222/2016 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos fue emitida el día 31 de agosto del 2016 y notificado al recurrente el mismo día, conforme constancia de fs. 126. Consecuentemente, el día 8 de septiembre de 2016 la empresa TRANSUR 10 DE JUNIO S.R.L mediante escrito que luce a fs. 134 designa y faculta al Dr. Víctor María BENSUSÁN para compulsar las actuaciones y asimismo solicita la suspensión del plazo en curso para atacar la Resolución N° 222/16 del MOySP hasta tanto sea puesto a su disposición el expediente de marras. Concordantemente con ello, el día 16 de septiembre de 2016 la empresa TRANSUR 10 DE JUNIO S.R.L, representada por el letrado designado, toma vista del expediente, conforme surge a fs. 13S. Finalmente, deduce *-de manera tardía-* recurso de reconsideración ante el



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 10828/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DIRECCION DE TRANSPORTE

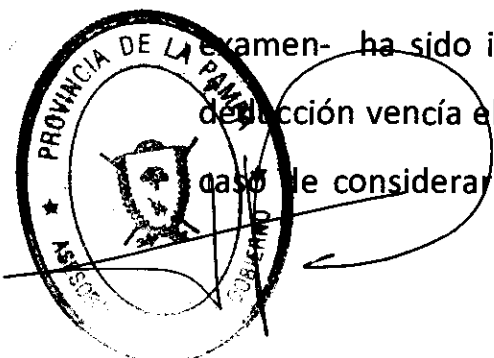
**EXTRACTO:** S/ CONVOCATORIA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA LA EXPLOTACION PRECARIA DEL SERVICIO REGULAR GARANTIZADO ENTRE SANTA ROSA Y ANGUIL.

DICTAMEN ALG N° 129/17.-

Ministerio de Obras y Servicios Públicos el día 28 de septiembre de 2016, acorde a lo señalado por el sello fechador del organismo receptor a fs. 145 vta.

Al respecto, cabe señalar que la extemporaneidad del recurso aludida es tal dado que el plazo para interponer la reconsideración comenzó a correr el día 1 de septiembre de 2016 y finalizó el día 23 de septiembre o -a lo sumo- las primeras dos horas hábiles del día 26 de septiembre, ya que la suspensión de plazo solicitada por el recurrente operó desde el día 8 de septiembre de 2016 (fs. 134) al día 16 de septiembre donde efectivamente el abogado designado por la empresa -Dr. Víctor M. BENSUSÁN- tomó vista del expediente (fs. 135), reanudándose -a partir de allí- el plazo impugnativo. Ello, sin perjuicio de la vista tomada por el Sr. Luciano ALFONSO a fs. 133 el día 15 de septiembre de 2016.

Por esta razón, considerando lo establecido en el artículo 95 del Decreto N° 1684/79 -Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos- el cual reza "*El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto,...*", se advierte que el planteo recursivo -traído a examen- ha sido interpuesto fuera de término, ya que el plazo para su deducción vencía el día 23 de agosto de 2016. Inclusive, para el hipotético caso de considerarse el plazo de gracia establecido procesalmente en el



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 10828/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DIRECCION DE TRANSPORTE

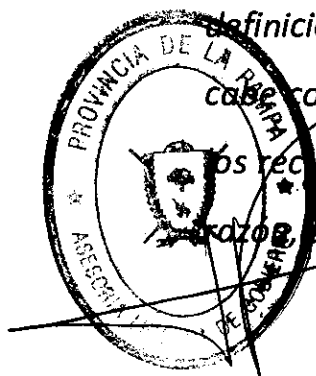
**EXTRACTO:** S/ CONVOCATORIA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA LA EXPLOTACION PRECARIA DEL SERVICIO REGULAR GARANTIZADO ENTRE SANTA ROSA Y ANGUIL.

DICTAMEN ALG N° 129/17 .-

ámbito judicial (artículo 116 in fine del C.P.C.C.), el recurso interpuesto resulta extemporáneo.

Así las cosas y corroborada la presentación recursiva fuera de termino, el Superior Tribunal de Justicia Provincial en autos "Nuevas Rutas S.A.C.V c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte N° 626/02) ha sostenido que *"...el plazo resulta perentorio cuando es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte una declaración judicial (conf. Canosa, Armando, "Los Recursos Administrativos", Ed. Abaco, pág. 155, Palacio, Lino Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)..."*

Agrega, a su vez, que: *"...Tal como expresa con precisión el Dr. Armando Canosa al analizar el artículo 1º, inciso e), apart. 6, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos: "Estos conceptos resultan de suma importancia en materia de recursos administrativos dado que estos últimos son, por definición, la impugnación en término de un acto administrativo, por lo que cabe concluir que una vez vencidos los plazos establecidos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos...". Por tal motivo, sostiene el autor, no es posible su prórroga ni de oficio, ni a pedido*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 10828/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DIRECCION DE TRANSPORTE

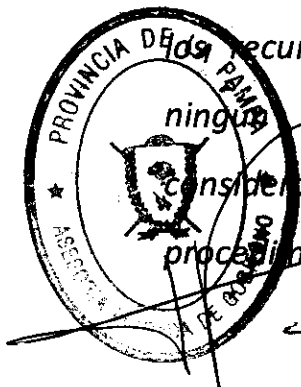
**EXTRACTO:** S/ CONVOCATORIA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA LA EXPLOTACION PRECARIA DEL SERVICIO REGULAR GARANTIZADO ENTRE SANTA ROSA Y ANGUIL.

DICTAMEN ALG N° 129/17 .-

*de parte (conf. Canosa, Armando, "Los recursos administrativos", Ed. Abaco, pág. 155).-*

En su devenir argumental, el S.T.J indicó también que *"...Es categórica la afirmación del autor de la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de La Pampa cuando expresa que todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio y más adelante agrega si una norma valida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, dicho plazo debe ser respetado y cumplido, porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar y esa potestad de reglamentación constituye, en lo administrativo, una expresión del principio constitucional, de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 698, 700)..."*

Continuando con el razonamiento, expresó que *"...Categórico es el artículo 4º del Decreto N° 1684/79 al negar la procedencia de ilegitimidad en el ámbito provincial. En efecto, luego de consagrar la perentoriedad de los plazos para interponer recursos administrativos, dicha norma enfáticamente agrega: "en ningún caso el mero recurso rechazado por extemporáneo será considerado como denuncia de ilegitimidad". La rotunda negativa del procedimiento administrativo provincial de asignar al recurso*



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



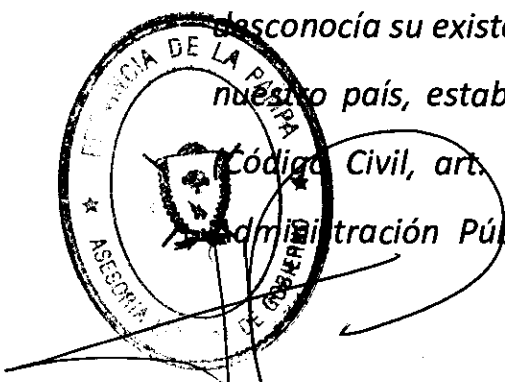
**EXPEDIENTE N°:** 10828/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DIRECCION DE TRANSPORTE

**EXTRACTO:** S/ CONVOCATORIA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA LA EXPLOTACION PRECARIA DEL SERVICIO REGULAR GARANTIZADO ENTRE SANTA ROSA Y ANGUIL.

DICTAMEN ALG N° 129/17.-

*extemporáneo el trámite de denuncia de ilegitimidad no es caprichosa, sino que se sustenta en sólidos argumentos de derecho esbozados en la Exposición de Motivos de la N.J.F N° 951 y su reglamentación...Para justificar su rechazo el Dr. Miguel S. Marienhoff, autor del proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo y de su Reglamentación, sostuvo que: "La circunstancia de que el procedimiento administrativo sea 'informal' no puede conducirnos al caos dentro de ese procedimiento, no puede desvirtuar las reglas de este último. Donde no hay orden y disciplina hay anarquía. Esa 'informalidad' del procedimiento no justifica a aceptar e institucionalizar semejante 'denuncia de ilegitimidad': 1º Porque no es eso lo que quiso el administrado al promover su recurso. 'Denuncia de ilegitimidad' y 'recurso jerárquico', por ejemplo, son dos cosas distintas. La 'informalidad' debe limitársela a darle eficacia a algo querido o deseado por el administrado, aunque mal expuesto o mal expresado por éste. Pero la informalidad jamás puede ser extendida a dejar sin efecto lo que la propia norma establece en materia de plazos o términos procesales. Esto es absurdo y contradictorio. 2º Porque si la norma vigente establece un plazo para promover un recurso, el administrado tiene el deber jurídico de actuar dentro de ese plazo, no pudiendo alegar válidamente que desconocía su existencia, pues un principio general de derecho, vigente en nuestro país, establece que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa (Código Civil, art. 20). Más aún: si el administrado tenía tratos con la Administración Pública, al extremo de que después se vio precisado a*



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 10828/2016

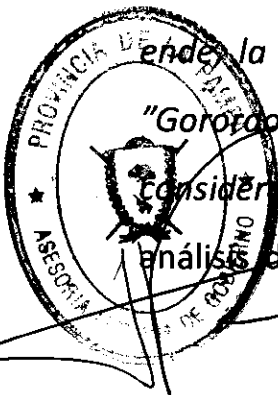
**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DIRECCION DE TRANSPORTE

**EXTRACTO:** S/ CONVOCATORIA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA LA EXPLOTACION PRECARIA DEL SERVICIO REGULAR GARANTIZADO ENTRE SANTA ROSA Y ANGUIL.

DICTAMEN ALG N° 129 / 17 .-

*promover un recurso administrativo, ello significa que el 'ambiente de la administración' no debió serle desconocido y que él tenía el deber de averiguar cuáles eran las reglas de juego para actuar en ese ambiente. Una de las reglas en juego es la que establece que los recursos deben promoverse dentro de los plazos establecidos." y finalmente "3º Porque el derecho constitucional de peticionar a las autoridades en modo alguno queda desvirtuado ante el rechazo de un recurso presentado fuera de término, pues el ejercicio de ese derecho, como el de todos los que reconoce la Constitución, hallase supeditado a las leyes que lo reglamenten." Con lo dicho, la norma y su justificación, no dan lugar posible a formulación alguna que defienda, en la Provincia de La Pampa, la tramitación de un recurso extemporáneo como denuncia de ilegitimidad y ello por más razonables que resulten las pautas temporales respecto del plazo de impugnación vencido..."*.-

De manera concluyente el Máximo Tribunal de Justicia Provincial termina afirmando que: "...Por consiguiente, y tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa (C.S.J.N., 4/02/1999, "Gorroño Allaria de Kralj M. v. Ministerio de Cultura y Educación", considerando 12), circunstancia que en aquella oportunidad vedó el análisis de la materia bajo estudio. En el caso, la misma improcedencia



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 10828/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DIRECCION DE TRANSPORTE

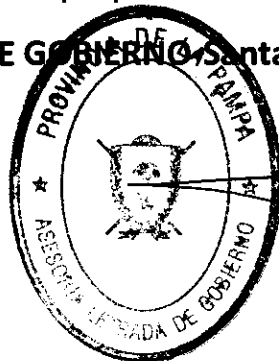
**EXTRACTO:** S/ CONVOCATORIA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA LA EXPLOTACION PRECARIA DEL SERVICIO REGULAR GARANTIZADO ENTRE SANTA ROSA Y ANGUIL.

DICTAMEN ALG N° 129/17.-

formal imposibilita la revisión del acto administrativo cuestionado, el cual ha adquirido firmeza legal.

Por lo tanto, este Órgano Asesor en el marco de la competencia establecida en el artículo 2º, inc. b) de la Ley N° 507, considera -en razón del análisis precedente- que el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TRANSUR 10 DE JUNIO S.R.L se encuentra correctamente rechazado por la Resolución N° 274/16 del MOySP atento a la extemporaneidad de su presentación, y en consecuencia, no resulta apropiada esta instancia recursiva.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa, 24 ABR 2017



D. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa